



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°91-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 04 de noviembre de 2020

VISTOS:

1. La Queja interpuesta por la empresa **SOUTH AMERICAN DRILLING S.A.C** (en adelante EMPRESA) presenta queja por defectos de tramitación del procedimiento del expediente N°045147-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020, a fin se corrija los errores infringidos por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura : i) declarar improcedente el recurso de apelación por extemporáneo cuando se encontraba dentro del plazo, y ii) no haber elevado el recurso de apelación al superior jerárquico.
2. Con Memorándum N°176-A-2020-GRP-DRTPE- DPSC de fecha 28 de octubre de 2020, el Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales absuelve el traslado de la queja interpuesta contra los defectos de tramitación presentado por la EMPRESA.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional. -

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
- 1.2. Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°91-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

como autoridad superior en el presente procedimiento materia de la queja interpuesta por la EMPRESA

2. Argumentos Esgrimidos por la parte quejosa. -

I.- PETITORIO. –

Solicita fundada la queja por defectos de tramitación del procedimiento del expediente N°045147-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020; corrigiéndose los dos (02) deberes infringidos por la Dirección Regional de Trabajo y Producción del Empleo de Piura: : i) declarar improcedente el recurso de apelación por extemporáneo cuando se encontraba dentro del plazo; y ii) no haber elevado el recurso de apelación al superior jerárquico.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

- a) *El lunes 07 de septiembre de 2020, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Trabajo y Promoción del Empleo de Piura (en adelante DRTPE-PIURA), notificó a SAD la Resolución Directoral N° 812-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 (en adelante, Resolución Directoral), mediante la cual desaprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores registrada con N° 045147-2020 (en adelante, Solicitud), pese a que dicha solicitud se dejó sin efecto total con fecha 16 de julio a través de la PLATAFORMA VIRTUAL DE REGISTRO DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES, habiendo recibido una constancia de recepción a través del correo notificaciones@trabajo.gob.pe, confirmando que la Solicitud había quedado sin efecto total.*
- b) *Con fecha, 10 de setiembre del 2020, dentro del plazo establecido, SAD cumple con presentar su recurso de apelación. Cabe mencionar que, el recurso de apelación fue presentado ante la instancia que rechazó la Solicitud, con la finalidad que este eleve el recurso al superior jerárquico para que emita su pronunciamiento. Sin embargo, el día 14 de octubre del 2020, SAD recibió la notificación de la instancia a la que se presentó el recurso, declarándolo improcedente por extemporáneo.*

SOBRE LA QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN:

- a) *La Ley de Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), en su 3 artículo 169° regula la Queja por defectos de tramitación , mediante la cual el administrado pretende que se corrijan los errores en la tramitación del procedimiento en curso. Moron (2020) refiere que, La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°91-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. (pp. 770-771) b) Asimismo, la normativa exige como requisitos de procedencia lo siguiente: i) defecto en la tramitación, ii) presentada ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, iii) citar el deber infringido, y iv) citar la norma que lo exige.

En consecuencia, cumplimos con estos requisitos al señalar lo siguiente:

1) DEBER INFRINGIDO NORMA No haber elevado el recurso de apelación al superior jerárquico.

2) Declarar improcedente el recurso de apelación por extemporáneo cuando se encontraba dentro del plazo.

Sobre el requisito de ser presentada la queja ante el superior jerárquico, se cumple al inicio del presente escrito. Asimismo, la normativa peruana no establece un plazo limitativo para presentar este remedio; en consecuencia, cumpliendo con los requisitos procedimentales solicitamos se declare fundada la queja por defectos de tramitación, corrigiendo los deberes infringidos antes mencionados. i) Sobre declarar improcedente el recurso de apelación por extemporáneo cuando se encontraba dentro del plazo establecido legalmente

a) El lunes 07 de septiembre de 2020, la DRTPE-PIURA, notifica a SAD la Resolución Directoral, mediante la cual desaprueba la Solicitud, otorgando un plazo de 03 días hábiles para presentar el recurso de apelación. A continuación, el pantallazo del correo remitido por el Ministerio de Trabajo el pasado 07 de setiembre a SAD, adjuntando la Resolución que desaprueba nuestra solicitud:

3) Ante esta Resolución Directoral, el día 10 de setiembre SAD presentó el recurso de apelación. Cabe mencionar que, por error en el sistema, el portal del Ministerio de Trabajo, no permitía ingresar el escrito de apelación por - según el portal- encontrarse fuera del plazo, por lo que se hizo una constatación notarial, y decidimos remitir el escrito vía correo electrónico. c) Por lo expuesto, resulta claro que SAD recién fue notificado el día 07 de setiembre del 2020; por lo que, el día 10 de setiembre del 2020, SAD se encontraba dentro del plazo legal para presentar el recurso de apelación. A continuación, el pantallazo del correo remitido por SAD al Ministerio de Trabajo en el que adjuntamos nuestro recurso de apelación con fecha 10 de setiembre 2020. d) No obstante, a pesar de haber presentado nuestro recurso de apelación dentro del plazo establecido – dentro de los 03 días hábiles posteriores a la notificación- con fecha 14 de octubre del 2020, SAD recibió una notificación, vía correo electrónico, donde se adjunta la notificación de la providencia que declara



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°91-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

la improcedencia del recurso de apelación por extemporáneo. Adjuntando un pantallazo del correo remitido por la DRTPE-PIURA el 14 de octubre 2020.e) Asimismo, se puede observar que existe un error en la redacción de la notificación precedente, pues, la administración señala que la fecha de notificación de la Resolución Directoral que desaprueba nuestra solicitud de suspensión perfecta habría sido con fecha 04 de setiembre, sin embargo, la fecha correcta de notificación es 07 de setiembre de 2020, tal como hemos acreditado a través del pantallazo del correo adjunto. f) En los párrafos que anteceden, se ha acreditado que SAD se encontraba dentro del plazo para presentar su recurso de apelación, ya que, recién el día 07 de setiembre, vía correo electrónico, ha sido notificada con la Resolución Directoral.

En consecuencia, declarar improcedente el recurso de apelación por extemporáneo significa ir en contra de lo estipulado en el artículo 25 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo 001-96-TR, que otorga al administrado el plazo de 03 días hábiles para presentar el recurso de apelación. g) Además, si bien, la DRTPE-PIURA afirma que en el portal del Ministerio de Trabajo aparece como fecha de notificación de la Resolución Directoral el día 04 de setiembre 2020, esta información no se colinda ni justifica con el correo que se ha mostrado de fecha día 07 de setiembre del 2020, mediante el cual se acredita que SAD fue notificado el pasado 07 de setiembre y no 04 de setiembre, como erróneamente menciona la administración en su notificación de providencia. h) Por tanto, el día 10 de setiembre del 2020 -fecha en que se presentó el recurso de apelación- SAD se encontraba dentro del plazo de 03 días hábiles para recusar la Resolución Directoral, sin embargo, la administración al momento de la calificación indica que se encontraba extemporáneo, hecho que nos ha causado un evidente perjuicio. ii) Sobre no haber elevado al superior jerárquico el recurso de apelación a) Asimismo, el Despacho puede observar que la notificación de la providencia se encuentra suscrita por la misma persona que resolvió la solicitud de suspensión perfecta, contraviniendo el artículo 220 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Nuevo TUO de la Ley N°27444, ya que, esta dispone que la autoridad que expidió el acto deberá elevar al superior jerárquico el recurso de apelación para que sea este quien lo absuelva. Morón 5 (2020) hace referencia que, “No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico.” (pp. 223). Por tanto, el órgano recurrido habría incumplido con el procedimiento de tramitación del recurso de apelación presentado por SAD, debido a que, en vez de remitirlo al superior jerárquico, se pronunció sobre su procedencia, aun cuando no tenía competencia para ello, convirtiendo en nula la resolución que declara improcedente el recurso de apelación. Por lo expuesto,



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°91-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

solicitamos que se declare fundada la queja por defectos de tramitación del procedimiento del expediente N°045147-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020; corrigiéndose los dos (02) deberes infringidos por la DRTPE-PIURA: i) declarar improcedente el recurso de apelación por extemporáneo cuando se encontraba dentro del plazo; y ii) no haber elevado el recurso de apelación al superior jerárquico.

3. Descargo emitido por el funcionario quejado. -

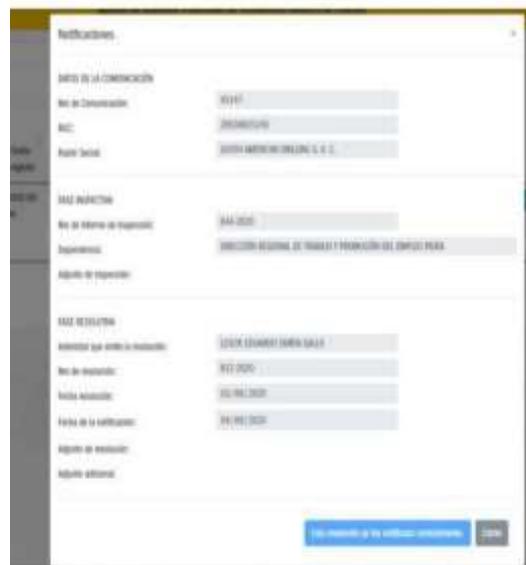
Que, este Despacho en atención a los argumentos esgrimidos en su Queja por defectos tramitación, es necesario referir que con relación a la solicitud de registro N° 45147-2020, este Despacho emitió su pronunciamiento materia de la Resolución Directoral N° 812-2020-GRP- DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 03 de agosto de 2020, la misma que se notificó a través de la Plataforma Virtual de SPL el 04 de setiembre de 2020 y fue objeto de apelación, la que fue interpuesta el 10 de setiembre de 2020 por la empleadora, siendo el caso que cuando el empleador interpuso el mismo a través de la Plataforma Virtual (vía habilitada para tal fin), la misma le fue rechazada por la Plataforma por haberse interpuesto fuera del plazo de Ley el cual venció el 09 de setiembre de 2020. A tal efecto el empleador ingresó su recurso por el correo drtpi_piura@trabajo.gob.pe, en tal sentido con fecha 17 de setiembre de 2020, la DPSC declaró improcedente la interposición del mismo en base a la información obrante en la Plataforma Virtual y por tratarse de un procedimiento especial de carácter no bilateral.

Que, contra la providencia del 17 de setiembre de 2020, el empleador interpuso recurso de reconsideración, el mismo que ha sido resuelto con la Resolución Directoral N° 943-2020-GRP- DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 21 de octubre de 2020, cuyos fundamentos ahí expuestos solicito se tengan en cuenta y formen parte de la presente, para tal efecto se adjunta copia del archivo de dicho pronunciamiento.

Que, con el propósito de fundamentar las razones de lo antes señalado, adjunto copia extraída de la Plataforma Virtual que corrobora lo antes expuesto.

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°91-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020



4. Consecuentemente, estando a los fundamentos antes esgrimidos, considero la no existencia de defecto alguno en la tramitación del Exp. N° 045147, no obstante ello resulta pertinente señalar que los documentos vinculados a trámite de SPL se deben direccionar y tramitar por la vía habilitada para tal fin.

5. **Análisis del Caso Concreto. -**

5.1. Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°91-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 5.2.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 5.3.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 5.4.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
- 5.5.** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*
- 6.** *Que, el Artículo 169 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General regula: **Queja por defectos de tramitación***
169.1 *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*
169.2 *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°91-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 169.3** *En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*
- 169.4** *La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*
- 169.5** *En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.*
- 7.** *Que, la queja formulada por la administrada está dirigida a cuestionar el presunto defecto de tramitación de un recurso de apelación interpuesto, en su oportunidad, contra la Resolución Directoral contra la RESOLUCION DIRECTORAL N°812-2020-GRP-DRTPE- DPSC/SPL-DU038-2020, de fecha 03 de agosto de 2020 de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, presentado mediante el correo : drtpepiura@trabajo.gob.pe.*
- 8.** *Del análisis de los actuados se puede verificar que se encuentra relacionado con el expediente especial virtualizado, ingresado mediante la plataforma del Sistema Integrado sobre Suspensión Perfecta de Labores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, asignado con registro 45147, derivado a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para la calificación, actuando como Autoridad Administrativa de Trabajo en primera instancia, emite la Resolución N°812-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 03 de agosto de 2020, siendo notificada mediante el mismo Sistema Integrado con fecha 04 de setiembre de 2020 en el correo asignado y adjuntado conjuntamente con su declaración jurada.*
- 9.** *Con fecha 10 de setiembre de 2020, la EMPRESA pretende, según consta en plataforma ingresar su escrito de apelación, no permitiendo su registro por haberse vencido el plazo del día 09 de setiembre de 2020.*
- 10.** *Que, la EMPRESA, posteriormente ante el rechazo de registro en la Plataforma del Sistema Integrado de Suspensión Perfecta de Labores, ingresa, por correo drtpepiura@trabajo.gob.pe su recurso de apelación, pese haberse vencido el plazo, escrito que fue remitido a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales para su calificación.*
- 11.** *La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a la información registrada en la Plataforma, esto es, el registro de notificación a la EMPRESA , donde consta ha sido notificada el día 04 de setiembre de 2020, procede mediante providencia de fecha 17 de setiembre de 2020 resolver: “Declárese IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, téngase por consentida la RESOLUCION DIRECTORAL N°812-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 06 de julio de 2020 y archívese los de la materia en el modo y forma de Ley”.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°91-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

12. Que, mediante carta de fecha 19 de octubre del 2020, presentada a través del correo drtpe_piura@trabajo.gob.pe por MIGUEL VIVIAN DARWENT MAINGOT, en representación de la empresa SOUTH AMERICAN DRILLING S.A.C., el que contiene la interposición de un recurso de reconsideración, contra PROVIDENCIA de fecha 17 de setiembre de 2020, que resolvió: TENER POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto el 10 de setiembre de 2020 por don MIGUEL VIVIAN DARWENT MAINGOT, en representación de la empresa SOUTH AMERICAN DRILLING S.A.C., contra la RESOLUCION DIRECTORAL N°812-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 03 de agosto de 2020 materia del Expediente N°045147-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 notificada el 04 de setiembre de 2020 y además tenerse por consentida.
13. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales mediante RESOLUCION DIRECTORAL N°943-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, de fecha 21 de octubre 2020 resuelve: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por MIGUEL VIVIAN DARWENT MAINGOT, en representación de la empresa SOUTH AMERICAN DRILLING S.A.C. con RUC N°20536925245, con domicilio en AV. SANCHEZ CERRO N° 234 – 239 DPTO.701, INT.B CENTRO COMERCIAL REAL PLAZA distrito de PIURA, provincia de PIURA, departamento de PIURA, con correo electrónico: blanca.ruiz@sadrilling.com, contra la providencia de fecha 17 de setiembre de 2020 que declara IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 812-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, de fecha 03 de agosto de 2020.
14. Que, de lo señalado anteriormente, se advierte que no obra en autos procedimiento administrativo alguno que amerite la presentación de la queja por defecto de tramitación; ya que la emisión de los actos administrativos, estaban sujetos a los reportes que arroja el Sistema Integrado de Suspensión Perfecta de Labores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el cual se verifica que la empresa fue notificada con fecha 04 de setiembre de 2020, por tanto, el escrito de apelación fue presentado fuera del plazo establecido de los tres (3) días hábiles, motivo por el cual la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales procedió desestimarlos, por lo que no estaríamos ante un remedio procedimental que se relacione con un defecto de tramitación del procedimiento administrativo por parte de la Autoridad quejada, pues el trámite se encuentra ligado a lo registrado en el Sistema Integrado antes mencionado, por lo que siendo así la queja deviene en improcedente.

Por tanto, en atención a las facultades expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la queja formulada por la empresa SOUTH AMERICAN DRILLING



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°91-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

S.A.C mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2020 con registro HRC 03328, por defectos de tramitación del procedimiento del expediente N°045147-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-038- 2020; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida expediente N°045147-2020 sobre: *Suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. **Regístrese y notifíquese.** -*

Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura